

JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiocho (28) de noviembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00115 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
Ejecutado	JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON** en contra de **JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 1741986 por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.238.334,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.238.334,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Como sustento indica que, JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y SECUESTRO, del predio urbano de propiedad de uno de los demandados, esto es, del demandad el señor YON JAIRO OJEDA, predio urbano ubicado en la carrera 7 No.3 03 07, barrio Camellón del Municipio de Convención, Norte de Santander, inmueble identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad, con Matricula Inmobiliaria No. 266-3501, determinado por los linderos aportados en la demanda.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 30 de octubre de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, en contra de JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIRO OJEDA a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos,

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en UN pagaré:

Por el pagaré No. 1741986 por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.238.334,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JUAN SALVADOR QUINTERO AYALA Y YON JAIR OJEDA, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.238.334,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Proferida por este estrado judicial el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

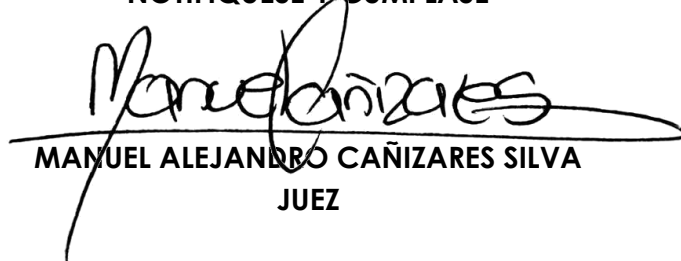
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1faa328eae01fce1cc8326e10a025e49ead000412f061033c345aaa24e18a8a**

Documento generado en 28/11/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiocho (28) de noviembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00116 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
Ejecutado	JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON** en contra de **JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 20200100344 por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.135.789,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.135.789,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Como sustento indica que, JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y SECUESTRO del predio urbano-lote de terreno No. 135 junto con las mejoras en él construidas ubicado en la Manzana 14 del Barrio Doce de Enero del Municipio de Convención N.S, singularizado e individualizado debidamente por los linderos aportados en el escrito petitorio, identificado con M.I. No. 266- 12316.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 30 de octubre de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, en contra de JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos,

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en UN pagaré:

Por el pagaré No. 20200100344 por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.135.789,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JOSE LUIS BAYONA BALLESTEROS Y NORIS BALLESTEROS MANDÓN, por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.135.789,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 DE JULIO DE 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Proferida por este estrado judicial el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

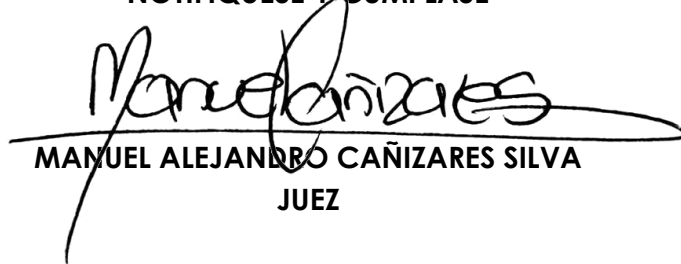
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4949109fcdf0a44aeb61346f45cecb09f1c77f7685486ce477e00da5f805dc2a**

Documento generado en 28/11/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiocho (28) de noviembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00156 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	GUSTAVO GARCIA PACHECO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **GUSTAVO GARCIA PACHECO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO GARCIA PACHECO, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100010263 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.154.597,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+1.9% puntos desde el 11 de Julio de 2022 hasta el 11 de Julio 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 12 de Julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.154.597,00), por concepto de intereses

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+1.9% puntos desde el 11 de Julio de 2022 hasta el 11 de Julio 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 12 de Julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, GUSTAVO GARCIA PACHECO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra GUSTAVO GARCIA PACHECO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado GUSTAVO GARCIA PACHECO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 13 de septiembre de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de GUSTAVO GARCIA PACHECO. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de GUSTAVO GARCIA PACHECO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor GUSTAVO GARCIA PACHECO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos,

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en UN pagaré:

Por el pagaré No. 051166100010263 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.154.597,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+1.9% puntos desde el 11 de Julio de 2022 hasta el 11 de Julio 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 12 de Julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra GUSTAVO GARCIA PACHECO, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.154.597,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+1.9% puntos desde el 11 de Julio de 2022 hasta el 11 de Julio 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 12 de Julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Proferida por este estrado judicial el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

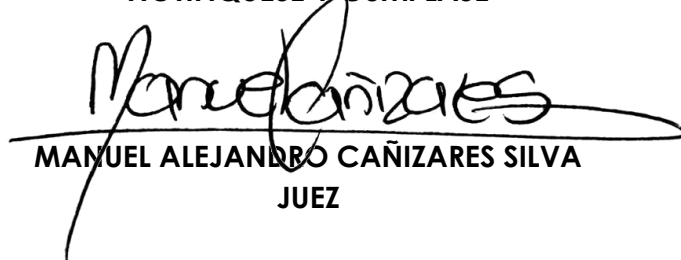
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e5b04bd30f9ed25ff5f9ff08d0ed14cf0a522d54f806053b81906ceec104d**

Documento generado en 28/11/2023 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiocho (28) de noviembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00160 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	RAMON ANTONIO GUERRERO REYES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **RAMON ANTONIO GUERRERO REYES**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de RAMON ANTONIO GUERRERO REYES, aportando como base del recaudo ejecutivo TRES pagarés (03) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100008794 por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.398.741,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$193.854,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciocho punto cincuenta (18.50%) efectiva anual, desde el 17 de Junio de 2022 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 051166100008602 Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.998.270,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.652.945,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cuarenta y cinco (19.45%) efectiva anual, desde el 29 de Junio de 2022 hasta el 25 de Agosto de 2023.Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, la suma de CATORCE MILLONES

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.998.270,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 051166100007028 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS ATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$554.910,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cincuenta y dos (19.52%) efectiva anual, desde el 9 de Diciembre de 2021 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.398.741,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$193.854,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciocho punto cincuenta (18.50%) efectiva anual, desde el 17 de Junio de 2022 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.998.270,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.652.945,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cuarenta y cinco (19.45%) efectiva anual, desde el 29 de Junio de 2022 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.998.270,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES SETECIENTOS ATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$554.910,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cincuenta y dos (19.52%) efectiva anual, desde el 9 de Diciembre de 2021 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, RAMON ANTONIO GUERRERO REYES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra RAMON ANTONIO GUERRERO REYES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado RAMON ANTONIO GUERRERO REYES, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (32.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Se aporta notificación de fecha 27 de octubre de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de RAMON ANTONIO GUERRERO REYES. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de RAMON ANTONIO GUERRERO REYES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor RAMON ANTONIO GUERRERO REYES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051166100008794 por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.398.741,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$193.854,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciocho punto cincuenta (18.50%) efectiva anual, desde el 17 de Junio de 2022 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 051166100008602 Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.998.270,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.652.945,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cuarenta y cinco (19.45%) efectiva anual, desde el 29 de Junio de 2022 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.998.270,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 051166100007028 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$554.910,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cincuenta y dos (19.52%) efectiva anual, desde el 9 de Diciembre de 2021 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra RAMON ANTONIO GUERRERO REYES, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.398.741,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$193.854,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciocho punto cincuenta (18.50%) efectiva anual, desde el 17 de Junio de 2022 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.998.270,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.652.945,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cuarenta y cinco (19.45%) efectiva anual, desde el 29 de Junio de 2022 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.998.270,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES SETECIENTOS ATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$554.910,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cincuenta y dos (19.52%) efectiva anual, desde el 9 de Diciembre de 2021 hasta el 25 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.714.191,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 26 de Agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

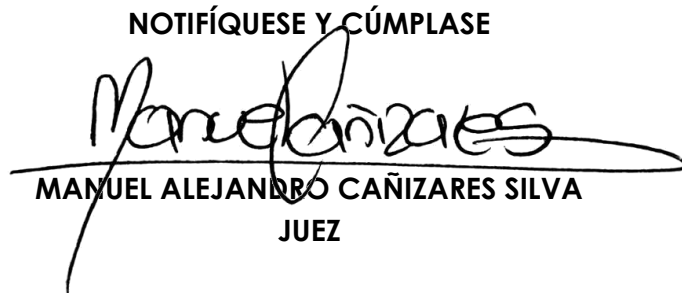
CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3282bdafd60fb6befb1d91cde854b8d3b1083c2d1e191689dc9a38037c3d964**

Documento generado en 28/11/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00164-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	WILSON RAUL CACERES CARRILLO

Convención, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación por aviso del ejecutado **WILSON RAUL CACERES CARRILLO**.

Observado los anexos que se aportan con el oficio referenciado, se evidencia una clara **incongruencia** respecto de la forma en cómo se llevó a cabo la NOTIFICACIÓN POR AVISO, por las siguientes razones:

El artículo 290 del C.G.P en el cual se preceptúa la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** menciona que *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

Frente a lo cual, se le informará que comparezca ya sea de manera física o virtual al despacho judicial que lleva el proceso, para que se notifique formalmente de la providencia así como del traslado de la demanda y sus anexos.

Si luego de la notificación personal, el ejecutado **NO** comparece al despacho a través de los medios disponibles, deberá la parte interesada proceder conforme lo reseña el numeral 6 del artículo 290 del C.G.P *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*.

Es por ello, que el artículo 292 del C.G.P reglamenta el desarrollo de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, dando una serie de pautas que debe cumplir como carga la parte interesada.

El aviso que se pretenda notificar, deberá ir acompañado tanto del mandamiento de pago como de la demanda y sus anexas e incluso, la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que en oficio aportado el 08 de noviembre de 2023 junto con los anexos correspondientes, se pretendió por parte del apoderado del Banco Agrario, a darle trámite a la notificación por aviso, dado que previamente había sido requerido por este despacho para tal impulso procesal.

Una vez analizados los anexos aportados se evidencia una **INCONSISTENCIA** respecto de la notificación que en su momento fue requerida, toda vez que si bien se pretende darle tramite a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, tenemos que no se encuentra consagrado los requisitos señalados en el artículo 292 del C.G.P, sumado a ello, ni siquiera se le informó del término para contestar y que los mismo empezaban a correr al día siguiente al de la entrega del aviso.

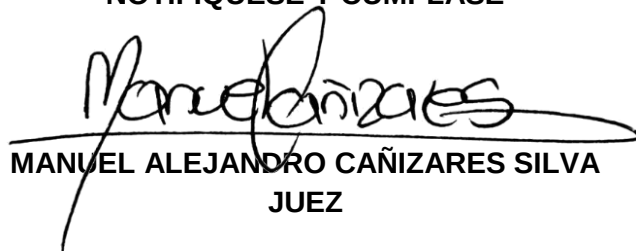
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Antes bien, se le exhortó al ejecutado para que se acercara a las instalaciones de este despacho para retirar copia de la demanda y sus anexos, situación que se asemeja más bien a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** más no a la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**.

Por lo que se requiere el desarrollo de la NOTIFICACION POR AVISO por parte del apoderado de la parte ejecutante, para darle el trámite que por este despacho corresponde. En ese orden se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a darle el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7d2704d139d98e208ad33258f7a13ac9ef58115c76eb744e182dc43e55c776**

Documento generado en 28/11/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiocho (28) de noviembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00168 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100008792 por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$18.332.429.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.473.153.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cuarenta y seis (19.46) efectiva anual, desde el 24 de junio del 2022 hasta el 07 de septiembre del 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el DÍA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$18.332.429.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.473.153.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cuarenta y seis (19.46) efectiva anual, desde el 24 de junio del 2022 hasta el 07 de septiembre del 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el DÍA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$29.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 26 de octubre de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos,

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051166100008792 por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$18.332.429.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.473.153.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cuarenta y seis (19.46) efectiva anual, desde el 24 de junio del 2022 hasta el 07 de septiembre del 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el DÍA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$18.332.429.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.473.153.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto cuarenta y seis (19.46) efectiva anual, desde el 24 de junio del 2022 hasta el 07 de septiembre del 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el DÍA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Proferida por este estrado judicial el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605b6f51fa42ec3001e2566e375fb9a7c377075f017245deeff19155da3fa6c**

Documento generado en 28/11/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

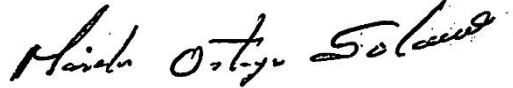
RAD- 2023-00178

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el anterior informándole que en se recibió del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, el oficio No. 2658 del 15 de Noviembre de 2023 en virtud al embargo de remanentes decretado dentro de este paginario.

ORDENE.

Convención, 28 de Noviembre de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. DE S.**

Convención, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento del ejecutante lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña en el oficio No. 2658 del 15 de Noviembre de 2023 en virtud al embargo de remanentes ordenado por este Despacho Judicial en auto adiado el veinticuatro de Octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que se informa que mediante auto del nueve de Noviembre del mismo año, ese Despacho Judicial accedió al embargo de remanentes peticionados.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-00201

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. AOCE-2023-30725 del 21 de Noviembre de 2023 suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. para que se sirva para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 28 de Noviembre de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio número AOCE-2023-30725 del 21 de Noviembre de 2023 suscrito HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. en virtud al embargo decretado contra el ejecutado dentro del presente paginario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00212-00
EJECUTANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO	ALAIS CELINA QUINTERO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud de informándole que el día 14 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico proceso de diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Sírvasse **ORDENAR.**

Convención, 28 de Noviembre de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
CONVENCION N.S.**

Convención, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho la presente demanda procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, quien la remitió a este Despacho Judicial por carecer de competencia, conforme a lo dispuesto en su auto adiado el diez de Octubre del año en curso, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por conducto de apoderada judicial solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN (vehículo)**, con garantía mobiliaria bajo la modalidad de **PAGO DIRECTO** frente a la deudora **ALAIS CELINA QUINTERO QUINTERO**, en calidad de garante con el fin de obtener por este procedimiento especial, la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JGW346**.

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas JGW346, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantía mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin obtener respuesta satisfactoria, en virtud de lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria celebrado entre el solicitante y deudora e incumplido por este por esta último.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía”.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, cursivas y subrayas nuestras).



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenará la ejecución de la misma y en atención a ello se dispondrá oficiar a la Policía Nacional seccional automotores, para que procedan a la aprehensión, del vehículo **PLACAS JGW346, MODELO 2019, MARCA RENAULT, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SRC9GKM771401, COLOR ROJO FUEGO, MOTOR 2842Q213484** de propiedad de la señora **ALAIS CELINA QUINTERO QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 27.659.597 con la advertencia que en el momento de su inmovilización deben ser entregados fotocopia de los títulos del mismo (Tarjeta de Propiedad, etc.), y que de conformidad con el artículo antes citado no es dable admitir oposición de terceros; así mismo deberá ser ubicado en unos de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

Toda vez que la petente solicita que el vehículo se deje a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los siguientes parqueaderos **CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, PARQUEADEROS “LA PRINCIPAL”**, por ser procedente se accederá a ello, pero en ningún caso se ordenará a disposición el rodante en el parqueadero de los primeros de los enunciados, es decir, **CAPTUCOL**, toda vez que en correo electrónico recibido el 8 de Agosto de 2023 de la Dirección Seccional Notificaciones- Seccional Cúcuta, indica que Resolución DESAJCUR23-2495 del 31 de Julio de 2023 que se excluye de la lista de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, al señor **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.026.555.832 de Bogotá propietario del establecimiento de comercio denominado **CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**

Es de entonces requerir a la parte actora para que suministre la dirección correspondiente a la **PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, puesto que en el libelo de la demanda no fue aportada.

De otro lado la apoderada judicial peticiona se acredite como sus dependiente jurídicos a los enunciados en escrito de libelo de demanda, conforme el Art. 27 del Decreto 196 de 1991, sería del caso acceder a esta petición, pero se observa que la profesional del derecho no acredita con documento alguno dicha calidad, entonces solo podrán recibir informaciones sobre los negocios que apodere la abogada de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, cuyo deudora garante es la señora **ALAIS CELINA QUINTERO QUINTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.659.597 el vehículo de cuyas características son: **PLACAS JGW346, MODELO: 2019, MARCA: RENAULT, CHASIS: 9FB5SRC9GKM771401, MOTOR: 2842Q213484, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: STEPWAY, SERIE: 9FB5SRC9GKM771401T, COLOR: ROJO FUEGO.**

SEGUNDO: Oficiar al señor comandante de la **POLICÍA NACIONAL** de convención N.S. y al señor comandante de la **POLICIA NACIONAL** del municipio de Ocaña, a su vez a la **POLICÍA NACIONAL, SECCIÓN DE AUTOMOTORES "SIJIN"** mebog.coman@policia.gov; mebog.sijinautos@policia.gov.co; mebog.sijinradic@policia.gov.co, con el fin que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos a nivel nacional autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, esto es; PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A. o parqueaderos LA PRINCIPAL S.A.S." Nit: 901.168.516-9 Dirección avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS C.C. No. 88.794.880 de Bogotá teléfono contacto: 3123147458 – 3233053859 Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

TERCERO: **ADVIÉRTASELE** a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a los correos electrónicos: juridica@rci-colombia.com e impulso_procesal@emergiacc.com, o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO: **RECONÓZCASELE** poder a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTOLARA**, identificada con la C.C. No. 22461911 y Tarjeta Profesional No. 228181 expedida por el C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo), en los términos y para los efectos del poder conferido.

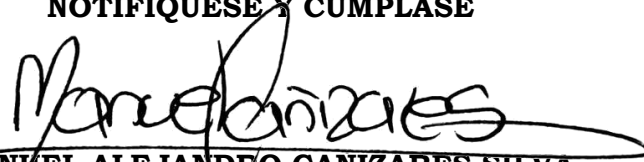


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

QUINTO: No tener en cuenta como dependientes judiciales a las personas enunciadas con la solicitud, por lo anotado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a3002718f10403f9ffd2c08f80f8cedc67cefd8bbeb2d716557be082dd381**

Documento generado en 28/11/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>